

**Juicio No: 13267202100010 Nombre Litigante: TAMAYO DELGADO
CARLOS LUIS: DIRECTOR GENERAL DEL IESS**

satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>

Jue 22/4/2021 22:04

Para: PROCDP MANABI IESS <procdpmanabi@iess.gob.ec>

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso
número 13267202100010**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 13267202100010, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1312451287

Fecha de Notificación: 22 de abril de 2021

A: TAMAYO DELGADO CARLOS LUIS: DIRECTOR GENERAL DEL IESS

Dr / Ab: PATRICIA LORENA MENDOZA FERNANDEZ

**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
MANABI**

En el Juicio No. 13267202100010, hay lo siguiente:

VISTOS.- No. 13267-2021-00010.- Avocamos conocimiento de la presente **ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL**, conjuntamente con el pedido de **MEDIDA CAUTELAR** previo sorteo realizado el lunes 22 de febrero del 2021, las 08h35, que obra a fs. 1 del expediente de esta instancia, recibido por secretaria y puesto en el despacho el jueves 25 de febrero del 2021, las 14h48, se procede a avocar conocimiento de la presente causa mediante auto de sustanciación de fecha viernes 26 de febrero del 2021, las 10h00, constante de fs. 3, de los autos, en nuestras calidades de Jueces Titulares de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, creada mediante Resolución Nro. 033 de fecha 02 de Marzo del 2015, Ab. Carolina Rosario Delgado Zambrano (Juez Ponente), Dr. Luis María Camacho Camacho y Ab. Yolanda de las Nieves García Montes, integrado en Tribunal Constitucional.

EN LO PRINCIPAL.- La **ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL**, conjuntamente con el pedido de **MEDIDA CAUTELAR**, propuesta por la ciudadana **VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR**, portadora de la cédula de identidad No. 1307202521, en contra del ciudadano Carlos Luis Tamayo Delgado, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), representante legal de la Institución de

acuerdo a los artículos 30 y 32.a de la Ley de Seguridad Social (LSS). En virtud de que la autoridad pública recurrida es una entidad del sector público se cuenta en la presente causa con el Procurador General del Estado Dr. Iñigo Salvador Crespo, a través de su representante en esta Provincia el Delegado Distrital Dr. Franklin Adriano Zambrano Loo, sube a esta instancia en virtud del RECURSO DE APELACION, interpuesto por la entidad accionada y legitimada pasiva como se verifica en el audio de grabación de la audiencia de primera instancia constante a fs. 163 y el acta respectiva que obra de fs. 164 a 173 del expediente de primera instancia de la resolución oral que ha sido reducido ha escrito mediante sentencia de fecha viernes 12 de febrero del 2021, las 21h49 que obra de fs. 185 a 205 del cuaderno procesal primario, notificada el mismo día con fecha viernes 12 de febrero del 2021, a partir de la 21h57, que en la parte pertinente resuelve: (...) *Declarar la vulneración de los derechos constitucionales, a la igualdad y no discriminación; seguridad jurídica, principio de legalidad, motivación y la defensa; derecho a la seguridad social y jubilación y su irrenunciabilidad en correlación al derecho a una vida digna; derecho a la atención prioritaria de personas con discapacidad y aplicación de interpretación más favorable que garantiza la constitución en los arts. 11.2 y 66. 4; 76.1.3, 76.7.h y 76.7.i y 82; 34, 37.3 y 66.2; 35, 47.5 48.1. 7. de la Constitución de la República del Ecuador. Aceptar la acción de Protección con medida cautelar, presentada por la señora VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR, en contra del señor Carlos Luis Tamayo Delgado, en su calidad de Director General y Representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en los derechos constitucionales ya enunciados.(...)*. Se deja constancia que la parte accionada plantea recurso de apelación en forma oral en la audiencia oral, pública y contradictoria en primera instancia, realizado en el momento procesal oportuno, por lo que encontrándose la causa en estado para resolver, en mérito de los autos se considera:

PRIMERO.- FECHA Y LUGAR DE SU EMISION.- La fecha en que se emite la presente sentencia, se encuentra debidamente determinada por el sistema SATJE. Se ha dejado constancia de las circunstancias en las que el Tribunal Constitucional avoca. Así mismo del traslado de 4 Jueces Provinciales al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, en aplicación a la resolución 112-2020 a partir del 21 de octubre del 2020; expresamente de la Sala Especializada de lo Laboral 2 Juezas Provinciales, quedando integrado un solo Tribunal Fijo para sustanciar causas represadas del Código de Procedimiento Civil aproximadamente 760, incremento de tramites de Acciones Constitucionales, así como la sustanciación de causas de procedimiento oral del Código Orgánico General de Procesos, el feriado de carnaval que corre los días 15 y 16 de febrero del 2021; y, además debe considerar el periodo de vacaciones anuales y receso de la función judicial, conforme fue establecido en la "LEY ORGÁNICA REFORMATIVA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL", en su Arts. 14 que textualmente dice: "Sustitúyase el contenido del artículo 96 por el siguiente texto: "Art. 96 Regulación sobre el receso y las vacaciones en la Función Judicial- Las servidoras y los servidores de las judicaturas del país gozarán de sus vacaciones anuales en dos períodos de quince días cada uno. El primero, en las regiones Sierra y Amazonía del 1 al 15 de agosto y, en las regiones Litoral e Insular del 17 al 31 de marzo; y, el segundo, en todo el país, del 23 de diciembre al 6 de enero del siguiente año. Los períodos de vacaciones constituirán, a la vez, recesos de la Función Judicial (...) El receso judicial suspende los plazos y términos dentro de los procesos en trámite, con el fin de no vulnerar garantía

alguna"; ley que fue publicada mediante Registro Oficial No. 345, de fecha 8 de diciembre de 2020, así también por haberlo dispuesto el Pleno del Consejo de la Judicatura en Resolución No. 141-2020, que corre desde el 17 de marzo al 31 de abril del 2021.

SEGUNDO.- COMPETENCIA.- El Art. 167 de la Constitución de la República respecto a la jurisdicción define que, "...La potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución..."; norma que guarda sindéresis con las disposiciones de los Arts. 7, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto a la competencia, de acuerdo al Art. 156 ibídem, significa la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas Cortes, Tribunales y Juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados; así mismo, el Art. 157 del cuerpo legal antes citado, expone que "...La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley...". Por su parte, el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica: "**Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo...**"; en tal virtud y de acuerdo al sorteo de Ley, el Tribunal Constitucional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, conformada por los suscritos juzgadores, es competente para conocer y resolver en segunda instancia esta Acción de Protección.

TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.- El debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República, se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas y legales, siguiendo el trámite propio de cada procedimiento (numeral 3 ibídem), que en el caso de la garantía constitucional de acción de protección se encuentra establecido en los Art. 4, 13, 14 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se advierta que se hayan transgredido tales derechos y garantías, ni violado solemnidad sustancial; por lo que se declara su validez.-

CUARTO.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- En el Estado Constitucional de Derechos, las garantías centran su atención en la protección y justiciabilidad de derechos fundamentales o constitucionales; a medida de que los operadores de justicia y la Corte Constitucional han ido desarrollando en varias resoluciones e incorporando situaciones doctrinarias a sus fallos, se ha llegado a determinar que las garantías jurisdiccionales establecen una fundamental obligación en cuanto a que los derechos constitucionales son y valen sus garantías. La concepción del tratadista Luis Ferrajoli del derecho como "*sistema de garantía*", encuentra en la Carta Fundamental la exigencia de este ordenamiento jurídico denominado Ley de Garantías Jurisdiccionales que da cuenta de estos principios frente a la tutela del Estado, para ello incorporó recursos sencillos y rápidos ante los Jueces que le permitan amparar frente a los actos u omisiones para que sean reconocidos los mismos. Esta garantía constitucional de carácter jurisdiccional es

conocida que establece nuevos principios para activar el camino de protección dirigido a las autoridades, servidores y al Estado, entre otros que los derechos serán plenamente justiciables sin poder alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, no tiene carácter restrictivo y los servidores judiciales en este caso, deben aplicar la norma de interpretación que más favorezca a su vigencia, se suma a lo anterior el hecho que son de igual jerarquía y se van desarrollando de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y la política pública, en esta proclama son aplicables a la acción de protección, varias de ellas como la de aplicar los principios pro-homines directamente de la Constitución. **4.1.-** En definitiva la Acción de Protección que establece el Art. 88 de la Constitución de la República, constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección inmediata directa y eficaz para proteger derechos constitucionales, nos encontramos entonces frente a una categoría más amplia que los derechos fundamentales en especial de los derechos subjetivos. **4.2.-** El Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia.."*, calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas; a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional (Ávila Santamaría Ramiro, Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Neo Constitucionalismo y Sociedad Nro. 3, Ministerio de Justicia, Quito 2008, Pág. 22). Interpretación que ha sido recogida en la Sentencia Nro. 029-09-SEP-CC, para el periodo de transición, *publicada en el Registro Oficial Nro. 97 de 29 Diciembre del 2009, Pág. 60. El Artículo 426 de la Carta Magna, consagra que "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución..."*; y Art. 172 *Ibidem: "Las juezas y jueces debemos administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la Ley"*. La Acción de Protección, según el Art. 88 de la Constitución de la República tiene por objeto, *"el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"*.

4.3.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional aclara el horizonte de la cobertura de la acción de protección en su Art. 39, estableciendo como objeto lo siguiente: *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"*, para luego establecer ciertos lineamientos de esta acción respecto de la probanza de los argumentos expuestos por la partes, para lo cual tomamos como partida el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República que en su parte pertinente manifiesta: *"... Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información..."*. A este respecto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece ciertos parámetros,

estableciéndose en el Numeral 8 del Art. 10 como requisitos de la demanda de garantía: "Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales...", estableciendo el Inciso Primero del Art. 16 respecto de la prueba que "La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba...", y respecto de la carga de la prueba el inciso cuarto *Ibidem* ya citado en es acápite establece claramente que "Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza", texto que guarda concordancia con las ya citadas normas constitucionales en lo referente a la Acción de Protección. 4.4.- Sin embargo de aquello, como ya se lo ha citado, la Acción de Protección que se encuentra establecida en el Art. 88 de la Constitución del Ecuador del 2008 y en la parte pertinente señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial;...", a partir de ello, resulta claro, que la protección que brinda esta garantía jurisdiccional, no cubre violaciones a derechos de índole legal u ordinaria, y tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Además, es necesario también establecer, que dentro de los Arts. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se determinan requisitos de procedibilidad de esta acción constitucional; y así tenemos, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 40 se exige la concurrencia de tres elementos para la procedencia y admisibilidad de la acción de protección al determinar lo siguiente: "**1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado**", y en su Art. 42 se establece que la acción de protección de derechos no procede: "**1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral**". (lo resaltado y subrayado corresponde al Tribunal de mayoría). En este sentido, de ser el caso que se verifique cualquiera de los supuestos de improcedencia aquí transcritos, el Juez constitucional deberá inadmitir la acción de protección propuesta.- Al respecto, Juan Montaña Pinto, en su Obra "Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, pg. 112, expresa que: "... solo es posible interponer esta garantía constitucional cuando se trate de una violación clara al contenido esencial de un derecho vinculado a la dignidad de las personas y de la

naturaleza"; cuestión que no se advierte en este caso. El mismo autor, Op. cit. pg. 108 y 109, expresa que el requisito de procedibilidad básico, es el "carácter constitucional o iusfundamental del derecho violado". "Esto significa que para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el "contenido constitucional" del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad o del particular. Ello por cuanto, como bien ha demostrado Ferrajoli, todos los derechos tienen varias dimensiones, las garantías jurisdiccionales y particularmente la acción de protección han sido instituidas para tutelar aquellos aspectos de los derechos de las personas y de la naturaleza relacionados con su dignidad". La Acción de protección, a decir del Dr. Juan Carlos Huilca Cobos, en su obra, "Manual de Teoría y Práctica de la Acción Constitucional de Protección", pg. 128, expresa que, "Su objetivo es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse".

4.5.- En lo referente a la finalidad de las medidas cautelares, el Art. 26 de la LOGJCC, textualmente dice: "Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos...". Los requisitos están determinados en el Art. 27 ibídem, que señala en su contenido: "Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación..."; y, en lo referente al procedimiento el Art. 32 de la LOGJCC; aludida, textualmente dice: "Petición.- Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez... La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley. El peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho".

QUINTO.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO.- ACCION DE PROTECCIÓN.-

En el cuaderno de primera instancia de fs. 1 a 30 inclusive del expediente de primera instancia, ha comparecido la ciudadana **VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR**, a deducir ACCION DE PROTECCION, y en el romano III.- La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño, en el numeral 3.- textualmente dice: "3.-El acto violatorio de derechos es, presumiblemente, el memo IESS-CPPRTRFRSDM-2020-2396-M del 6 de julio de 2020 BEPO 2020-09-30 que suspende los beneficios de la jubilación por invalidez permanente (discapacidad), en espera del informe de Contraloría General del Estado por Calificación del Ministerio de Salud Pública, durante la pandemia por covid-19. Dice, "presumiblemente", puesto que desconoce el contenido exacto de ese acto, pero en la consulta electrónica en el sistema web, en la sección "detalles" consta como razón de suspensión de los beneficios de la

jubilación referida este acto. No obstante, más adelante, se solicitará que la entidad demandada presente ese acto u otras resoluciones que afectan sus derechos como jubilada; y, 4. Por una parte, debe manifestar que no está incurso en ninguna de las prohibiciones o vicios de procedimiento del artículo 42 de la LOGJCC. **IV. Relación circunstancia de los hechos.-** 5.- Sea de su conocimiento..., que laboró como docente de educación básica (categoría F) del Ministerio de Educación en la Escuela Álvaro Bucheli Intriago del Cantón Junín, de la Provincia de Manabí, durante 21 años desde el 15 de junio de 1999 (28 años en total). No obstante, sufrió un accidente que le provocó una discapacidad física que se fue agravando con el pasar del tiempo. 6.- Por esa razón, fue diagnosticada con la condición de discapacidad del 51% (grave), debido a un "trastorno de cisco cervical con radioculopatía", de acuerdo al certificado de discapacidad MSP-442837 de la calificación realizada por el Ministerio de Salud Pública el 2 de junio de 2020, justo cuando el país y el mundo experimentaba medidas estrictas de confinamiento por la pandemia provocada por el covid-19. 7.- A partir de eso, solicitó su jubilación por invalidez del artículo 186 de la LSS, y por los procedimientos del artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP); artículo 84 de la Ley Orgánica de Discapacidades (LOD); y, el Acuerdo Ministerial MDT-2018-0185 del 30 de agosto de 2018, la cual le fue concedida por Memorando MINEDUC-CZ4-13D06-20200396-M del Ministerio de Educación. Acto seguido, suscribí con la Dirección Distrital 12D06 de Junín-Bolívar del Ministerio de Educación un "Acta de Compromiso de Pago" de la compensación económica por jubilación por invalidez (discapacidad) de 41.300 USD el 30 de junio de 2020. 8.- Luego, el Ministerio de Educación realizó el aviso de salida al IESS el 8 de julio de 2020. En consecuencia, todo eso se materializó en la acción de personal 5115988-13D06-RRHH-AP del 20 de julio de 2020 que resolvió: "CESAR DEFINITIVAMENTE DE SUS FUNCIONES A LA LIC. MERO ALCÍVAR VENUS MARGARITA, DOCENTE CATEGORÍA F, DE LA E.E.B. "ÁLVARO BUCHELI INTRIAGO" 13H02139, POR ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA JUBILACIÓN POR DISCAPACIDAD... [sic.]". 9. - No obstante, desde esta fecha no ha recibido los beneficios de la jubilación por invalidez (discapacidad) que le fue otorgada luego de haber cumplido con todos los requisitos y procedimientos legales y reglamentarios, incluso, hasta la última consulta que realizó por el sistema web del IESS el 7 de enero de 2021, especialmente, lo determinado en los artículos 3-5 del Reglamento de la Ley Orgánica de discapacidades (Reg. |2# LOD).- "Art. 5.- Requisito para acceder a los beneficios.- Para el otorgamiento de los beneficios (...). 10. Luego, al momento de habersele otorgado la jubilación por invalidez (discapacidad), se le cesó de su cargo y funciones, por lo tanto, dejó de percibir su remuneración regular, puesto que eso sería reemplazado por la compensación económica y la pensión de jubilación, de acuerdo a lo que dispone el artículo 4 del Acuerdo Ministerial MDT-2018-0185 "Directrices para los Procesos de Desvinculación de Servidoras y Servidores con Nombramiento Permanente con el fin de acogerse al Retiro por Jubilación". 11.- No obstante, al parecer, los escándalos de corrupción que son de conocimiento público por parte de varias autoridades públicas, especialmente, asambleístas, ha obligado a la entidad demandada a suspender estos beneficios sin que existan razones técnicas o determinación previa de responsabilidad administrativa, civil o penal de ningún tipo, declarada por los organismos competentes, esto es, Contraloría General del Estado (CGE), jurisdicción contencioso administrativa o Fiscalía General del Estado (FGE). Esta actuación de la autoridad afecta gravemente sus derechos constitucionales. No obstante, se debe advertir que este abuso se dio en la importación de vehículos por parte de esas autoridades, como hechos aislado, pero, como siempre, eso propició que el Estado aproveche esos hechos como un pretexto para dejar

realizar procesos de investigación generalizadores y prejuiciados y dejar de pagar las jubilaciones de quienes adquirieron este beneficio durante la pandemia, poniéndolos en duda sin motivo, ni procedimiento previo y aumentando su grave situación de vulnerabilidad por su condición de discapacidad, generándole sufrimientos físicos y psicológicos, y gastos innecesarios sin que pueda contar con ingresos permanentes. Es importante, que esa situación le ha dejado en el limbo, pues, mientras se le cesó del cargo por la jubilación por invalidez (discapacidad); la entidad accionada ha suspendido los beneficios de la jubilación sin motivo racional alguno. 12.- Su situación de salud, previamente a la solicitud de jubilación de invalidez (discapacidad), era de tal magnitud que cuento con varios certificados otorgado por el IESS, lo cual le impedía realizar sus actividades con regularidad luego de un accidente doméstico que le provocó discapacidad paulatinamente; y, 13. Sobre la base de lo anterior, quiere plantear esa demanda que a continuación va a fundamentar: V.- Fundamentación Jurídica.- Principio de igualdad y no discriminación.- 14.- El Art. 11.2 de la Constitución desarrolla el principio de igualdad y no discriminación "2. Todas (...); 15.- El principio de igualdad y no discriminación es el resultado (...); 16.- A pesar de ello, no quiere decir que toda distinción sea negativa (...); 17.- Algunas de esas categorías sospechosas son evidentes, (...); 18.- A ese respecto, se debe aplicar el denominado test de igualdad y no discriminación que sugiere la jurisprudencia colombiana, (...); 19.- Ese test se encuentra desarrollado en el artículo 3.2 de la LOGJCC: "2.- Principio de proporcionalidad.- Cuando existen contradicciones entre principios o normas (...). Fin constitucionalmente válido; 20.- Aplican ese test al caso sub iudice. El Art. 37.3 de la Constitución reconoce el derecho a la jubilación universal en favor de las personas adultas mayores de manera general, y respecto a los docentes, la disposición vigésimo primera de la misma norma establece un régimen especial para la jubilación de los docentes: "VIGESIMO PRIMERA.- El Estado estimulará la jubilación de los docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación (...); 21.- Luego, el artículo 9 del Pacto para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (...) "Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas (...); Art. 357.- El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades (...); 22.- Al mismo tiempo, el artículo 186 de la LSS desarrollo el derecho a la jubilación por invalidez (discapacidad) y el artículo 84 de la LOD, como una manifestación específica del derecho a la seguridad social, la cual podemos considerar de rango constitucional, puesto que constituye un mejor estándar de protección de derechos -por lo tanto, integrante del denominado "bloque de constitucionalidad"-, de acuerdo a lo que prevé el inciso segundo del artículo 424 y el segundo inciso del 426 de la Constitución: "Art. 186.- JUBILACION POR INVALIDEZ.- Se acreditará derecho a pensión de jubilación por incapacidad total y permanente en los siguientes casos: a.- La incapacidad (...); y, b. La incapacidad absoluta y permanente (...); "Art. 84.- Pensión por discapacidad permanente total o permanente absoluta.- Las y los afiliados a quienes les sobrevenga una discapacidad permanente total o permanente absoluta (...); 23.- De acuerdo a este marco general, una vez que se cumplen los requisitos materiales o sustanciales del artículo 186 de la LSS, y por los procedimientos del artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP); artículo 84 de la Ley Orgánica de Discapacidades (LOD); y, el Acuerdo Ministerial MDT-2018-0185 del 30 de agosto de 2018, le fue concedida la jubilación por invalidez (discapacidad) por Memorando MINEDUC-CZ4-13D06-2020-0396-M del Ministerio de Educación, la cual se materializó por la acción de personal 5115988-13D06-RRHH-AP del 20 de julio de 2020. Respecto de los requisitos

formales, el artículo 3 prevé que sea el Ministerio de Salud la entidad competente para calificar la condición de discapacidad del Reg. LOD y 5 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente: "Art. 5.- Requisito para acceder a los beneficios.- Para el otorgamiento de los beneficios establecidos en la Ley (...). 24.- Como consecuencia de mi jubilación por invalidez (discapacidad), quedé cesante, por lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Ministerial MDT-20180185 "Directrices para los Procesos de Desvinculación de Servidoras y Servidores con Nombramiento Permanente con el fin de acogerse al Retiro por Jubilación"; por lo cual, dejé de percibir remuneración regular, toda vez que se suponía que debía gozar de la compensación económica y pensión por jubilación respectiva. No obstante, esto no se dio, puesto que la aplicación del acto violatorio de derechos suspendió estos beneficios de mi derecho adquirido tomando razones subjetivas y prejuiciadas, pues, parte de la idea generalizadora de que todos la calificación de discapacidad realizada durante la pandemia es fraudulenta, sin que exista una comprobación administrativa o jurisdiccional previa que demuestre aquello, tomando como base subjetiva los casos mediáticos de obtención tramposa de carnés de discapacidad por parte de algunas autoridades y figuras políticas. 25.- Como se puede observar en lo citado, el acto violatorio se fundamenta en prejuicios infundados y sin comprobación jurídica previa, por lo cual se trata, de manera supina, de las categorías prohibidas del artículo 11.2 de la Constitución que, sin más, anulan "el reconocimiento, goce o ejercicio" del derecho a la jubilación; por lo cual, es imposible que tenga un fin constitucionalmente válido, evidenciando, además, un trato diferenciado, odioso e intolerable respecto del total de las personas que ejercen los beneficios del derecho a la jubilación. Si no tiene el acto violatorio de derechos no tiene un fin constitucionalmente válido, los demás elementos de este test no se cumplirían (...). Razonabilidad de medios.- 26.- La razonabilidad formal está asegurada por las normas y competencias antes citadas. De la revisión y análisis anterior, se colige que se cumplieron todos los requisitos que establece la ley para el ejercicio pleno del derecho a la jubilación en los términos constitucionales y legales respectivos. No obstante, el inciso segundo del artículo 367 de la Constitución determina que el Sistema Nacional de Seguridad Social, a cargo indefectiblemente responsabilidad del Estado, se rige, entre otros, por los principios de inclusión, equidad y suficiencia. En el caso subjudice, no se cumplen estos principios tutelares, puesto que le suspenden sin motivo racional alguno, dejándole fuera de los beneficios de la jubilación por invalidez (discapacidad); 27.- Al no cumplirse esa condición de fundamentación técnica, la medida de suspensión unilateral de los beneficios de su jubilación por invalidez (discapacidad) carece de racionalidad formal, por lo cual es una medida discriminatoria que afecta, de manera conexa, el derecho a la vida digna del artículo 66.2 de la Constitución, al cual volverá más adelante. En todo caso, eso viola lo determinado en el artículo 226 de la Constitución: "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad (...), 28.- Aún es más grave si se toma en cuenta la flagrante violación de los principios constitucionales sobre todo que, se entiende, funciona la administración pública y el régimen de derechos de los funcionarios públicos de los artículos 227 y 229 de la Constitución respecto de los principios de la Administración Pública y la irrenunciabilidad de los derechos de los servidores públicos: Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios (...). "Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos (...). Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables (...). Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo (...). 29. El acto violatorio debió desarrollar, en todo caso y dar conocer, las posibles razones técnicas para la suspensión de los beneficios

de su jubilación por invalidez (discapacidad), por lo cual, tampoco, se cumple el requisito de razonabilidad de los medios utilizados (...). Necesidad de los medios.- 30.- Luego, es necesario analizar si es que existían otras opciones mejores que la suspensión de su jubilación por invalidez (discapacidad). Por supuesto, que existían, toda vez que no existe una norma específica de carácter constitucional o legal que permita suspender el ejercicio de los beneficios de la jubilación por invalidez (discapacidad), so pretexto del informe que realiza la Contraloría General del Estado sobre posibles irregularidades en la calificación de las condiciones de discapacidad para el ejercicio del derecho a la jubilación por invalidez (discapacidad). La entidad demandada pudo realizar esa investigación administrativa –incluso, penal, pero sin suspender los beneficios referidos; por lo cual, no se cumple el elemento de necesidad de los medios del test. Proporcionalidad.- Proporcionalidad.- 31.- Finalmente, es necesario demostrar si la medida de suspensión de su jubilación por invalidez (discapacidad) es proporcional. Hay que, con ese fin, verificar si la medida de suspensión de los beneficios de la jubilación por invalidez (discapacidad) supone un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional. La medida tomada por la autoridad accionada es totalmente desproporcionada, puesto que le deja en total indefensión: sin remuneración regular –la que recibía como docente- y sin los beneficios de la jubilación por invalidez (discapacidad) a la cual tiene derecho luego de cumplir con todos los requisitos que determina la Constitución y la ley. Eso afecta su derecho a la vida digna –al cual volverá más adelante- y el ejercicio de otros derechos conexos, principalmente, a la salud y a la integridad personal; y, 32.- En definitiva, el acto violatorio de derechos trasgrede el artículo 11.2 de la Constitución, de manera conexas con los derechos a la vida digna, la salud, integridad personal y a una vida libre de violencia (institucional), que se analizará más adelante. Seguridad jurídica y principio de legalidad.- 33.- Se violan los Arts. **76.1.3 y 82** de la Constitución que rezan lo siguiente: “Art. 76.- En todo proceso (...); Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica guarda relación con el principio de legalidad que se materializa con el derecho y la obligación de que se cumplan las normas y los derechos de las partes en los procesos administrativos o judiciales. De esta manera, se constituye así el Estado moderno de derecho, que es una organización política regida por leyes y no por la sola voluntad de las personas. Se trata de un gobierno de leyes y no de hombres, tal como lo dijieran los iluministas franceses e ingleses del siglo XVIII y XIX. Y, al mismo tiempo, se constituye en un elemento mínimo para el funcionamiento del Estado constitucional de derechos y justicia del artículo 1 de la Constitución; 35.- Al mismo tiempo, el derecho a la seguridad jurídica tiene dos dimensiones, una formal y, otro material. La dimensión formal tiene que ver con la existencia de normas previas, públicas y aplicadas por autoridades competentes. Esta dimensión formal se aplica parcialmente, tal como ya se ha demostrado líneas atrás. Sin embargo, la dimensión material se refiere a la obligación de la Administración Pública de aplicar las normas jurídicas en el marco del ordenamiento jurídico y sus competencias, de acuerdo a lo que establecen los artículos 76.1 y 226 de la Constitución: “Art. 226.- Las instituciones del Estado (...); 36.- Resulta claro que la autoridad demandada no aplicó las normas de manera adecuada y la actuación de la autoridad accionada es abiertamente discriminatoria, puesto que no existe ninguna motivación racional para la suspensión de los beneficios de su jubilación por invalidez (discapacidad). Además, en el caso particular, es evidente que existen derechos adquiridos, los cuales se ven afectados por el acto violatorio. En caso sub iudice, no se cumplió con las formalidades legales para la determinación de la responsabilidad administrativa o jurisdiccional por el supuesto fraude o irregularidad en la calificación de discapacidad realizada por el Ministerio de Salud Pública, lo cual afecta la dimensión formal de los

principios de legalidad constitucional y seguridad jurídica; pero en el ámbito material, se afecta el derecho a la vida digna y a derechos conexos, como se lo analizará más adelante;

37.- Por otro lado, de acuerdo a lo que establece artículo 2 de la LOCGE, el control administrativo de la Contraloría General del Estado se aplica a las instituciones únicamente a las instituciones estatales y privadas que administren recursos públicos o desempeñen funciones públicas, o tengan el carácter de empresa pública: "Art. 2.- Ámbito de aplicación de la Ley.- Las disposiciones de esta Ley rigen para (...). 38.- Lo anterior hace suponer que el acto violatorio es contrario al principio de legalidad administrativo del artículo 226 de la Constitución: "Art. 226.- las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal (...); 39.- Y, al principio de estricta legalidad del artículo 76.3 de la Constitución, por lo cual se viola el procedimiento puesto y se establecen requisitos adicionales lo cual afecta la aplicación directa de la Constitución del inciso segundo del artículo 11.3 de la Constitución: "Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos (...). 40.- Las instituciones que integran la Administración Pública en todos sus niveles son las del artículo 225 de la Constitución: "Art. 225.- El sector público comprende (...). 41.- Por estas razones y de acuerdo a las normas citadas, no es sujeto de determinación de responsabilidad civil culposa o de otro tipo en el presente caso, sino las autoridades que realizaron la calificación de la discapacidad en el Ministerio de Justicia, por lo cual, resulta absurdo y contrario a las normas constitucionales analizadas y citadas, se suspenda los beneficios a su jubilación por invalidez (discapacidad), cuando el informe de la Contraloría General del Estado, en desarrollo por pedido de la entidad accionada en el acto violatorio de derechos, no tiene competencia para analizar su actuación, sino la de los funcionarios del Ministerio de Salud Pública; y, 42.- Por esa razón, el acto violatorio se contraponen a los artículo 76, 1, 3, 82 y 226 de la Constitución vigente; Derecho a la Seguridad Social y Jubilación y su irrenunciabilidad.- 43.- El acto violatorio de derechos trasgrede, de manera autónoma, el derecho a la seguridad social y jubilación y su irrenunciabilidad: "Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable (...). El estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social (...). Art. 357.- El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades (...). 44.- Tal como se ha demostrado en el análisis anterior, la actuación de la autoridad accionada es abiertamente inconstitucional, respecto de los derechos a la igualdad y no discriminación, legalidad constitucional y seguridad jurídica. Pero, al mismo tiempo, se afecta el núcleo esencial del derecho a la seguridad social y jubilación. La teoría del núcleo esencial permite delimitar hasta dónde se puede limitar un derecho sin anularlo, lo cual se ha utilizado en la jurisprudencia comparada y nacional. Así, si imaginamos el derecho a la seguridad social como un átomo que está rodeado de discos concéntricos hacia fuera, debemos entender que los discos más grandes representan los niveles que permiten una restricción que no anula el derecho a la seguridad social y jubilación. De esta manera, el más grande se refiere a las condiciones de acceso a la jubilación por invalidez (discapacidad). La autoridad puede, con un nivel de discrecionalidad adecuado, establecer requisitos y procedimientos con bastante libertad. No obstante, no puede solicitar requisitos imposibles, que no estén previamente determinados en la ley (no en el reglamento u otras normas de inferior rango) o que no tengan un fin constitucionalmente válido. En su caso, la autoridad suspendió sin razón justificable los beneficios de su jubilación por invalidez (discapacidad). 45. El disco siguiente, tiene que ver con las condiciones específicas para la calificación de la discapacidad. En ese nivel, el escrutinio de

las medidas respecto de los derechos es más mucho más estricto. Respecto de mi caso, cumplí con todos los requisitos y condiciones para la calificación y la jubilación como tal. 46.- Luego, el siguiente disco tiene que ver con el mantenimiento de las condiciones de la jubilación por invalidez (discapacidad). Debido a la mayor exigencia de tutela en este nivel, se puede observar que, toda vez que no se justificó debidamente, tal como lo exigen las normas legales y constitucionales ya analizadas, se limita injustamente el derecho a la seguridad social, puesto que esta violación anula la posibilidad de ejercer los beneficios de su jubilación por invalidez (discapacidad) de manera que se suspende totalmente el derecho desde el mes de julio de 2020 sin motivo jurídico alguno. 47.- En este nivel de estricta protección, el del núcleo esencial del derecho a la seguridad social, consta el derecho a la irrenunciabilidad que ingresó a su acervo de derechos el momento que se le reconoció la jubilación por invalidez (discapacidad), por lo cual se afecta su derecho a la seguridad social y la irrenunciabilidad de mis derechos de los artículos 34 y 367 de la Constitución. 48.- Por lo tanto, se encuentra ante una situación de lo que se denomina "derechos adquiridos" que va más allá del estado precario de la doctrina civil sobre la idea de que "las meras expectativas no constituyen derecho" del artículo 7.6 del Código Civil. Quiere enfatizar en la palabra "meras". De acuerdo a esto, la Corte Constitucional introdujo en su jurisprudencia el concepto de "derechos adquiridos" que significaba que, si la norma jurídica no prohibía expresamente una competencia o prerrogativa legal, el "no hacer" o "dejar de hacer" violaba la certeza sobre los derechos que se consideran en el patrimonio personal de derechos en términos de racionalidad: "Del proceso (fojas 4-7) se evidencia que el 17 de noviembre del 2004, PFIZER había solicitado las Medidas Cautelares, mismas que fueron ordenadas por la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha el 10 de febrero del 2005 y ratificadas el 10 de marzo del 2005, al negar la petición de nulidad; (...). 49. Así, de esta manera, la Corte Constitucional ha reconocido como un estándar importante del derecho a la seguridad social, la obligación de priorizar el "bien social" por sobre "los intereses patrimoniales": "lo destacan los artículos 371 y 372 de la Constitución, según los cuales las prestaciones de seguridad social se financian con los recursos de todos sus afiliados, 50. Como se puede notar en lo citado, la Corte ha desarrollado en nuestro ordenamiento jurídico la "doctrina de los derechos adquiridos", acogida por la Corte en la jurisprudencia citada. Así lo define la jurisprudencia comparada en palabras de Aleksey Herrera: "La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de diciembre 12 de 1994, señaló al respecto que «[...] 51. De esta manera, atentar contra los derechos adquiridos supone un acto arbitrario, cuando se suspendieron los beneficios de mi jubilación por invalidez (discapacidad), convirtiéndose en un acto engañoso y tramposo, que tiene un fin de "ahorro" de recursos ante un sistema de seguridad social que se encuentra quebrado y la aplicación de políticas neoliberales por parte del gobierno nacional, que atenta contra mis derechos adquiridos y de enorme relevancia constitucional, tal como lo reconoce la doctrina: "la manera de ser de una persona determinada, derivada de un acto jurídico o de un hecho jurídico que ha hecho actuar en su provecho o en su contra, las reglas de una institución jurídica. 52.-Por lo anterior, estos bienes intangibles deben ser restaurados por la justicia constitucional, y tienen que ver con el concepto de la jurisprudencia de la Corte IDH, que se ha denominado proyecto de vida. De acuerdo a esto, se estableció un estándar que tiene que aplicarse en mi caso, puesto que el acto violatorio de derechos altera de manera sustancial mis expectativas, condenándome a un poco más de medio año a condiciones de vida que disminuyen mi estándar de vida antes de la jubilación. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incorporado lo referente a la libertad-obligación negativa-positiva para desarrollar los

estándares de vida digna, y ha considerado el estándar de proyecto de vida, fuertemente relacionado al derecho a la reparación integral,¹¹ que se encuentran en los artículos 37.7, 66.2, 78, 86.3 y 397 de la Constitución vigente. En su caso, la expectativa tiene que ver con el beneficio por jubilación del Art. 129 de la LOSEP.- "Art. 129.- Beneficio de Jubilación.- Las y los servidoras y servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acogan (...); 53.- En su caso, no existen causas justificadas para la suspensión de los beneficios de su jubilación por invalidez (discapacidad), tal como lo he demostrado. En consecuencia, el acto violatorio de derechos contraviene los artículos 37.7, y 66.2 de la Constitución. Derecho a la motivación.- Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acogan a los beneficios de la jubilación. 54.- El acto violatorio trasgrede el derecho de petición y de motivación del artículo 66.23 de la Constitución, tutela judicial efectiva y a la defensa del artículo 76.7.h)...; y, 76. 7.1 de la Constitución: (1) "66.23. El derecho a dirigir quejas y peticiones (...); (2) "76.7.h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida (...); (3) "76.7.1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda (...); 55.- Si relacionamos las disposiciones citadas y que se consideran violadas en el acto impugnado en esta demanda, podemos entender que el derecho a la motivación tiene tres momentos íntimamente relacionados, de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional: a. (1) El derecho al acceso a la justicia y ejercicio de la jurisdicción (derecho de petición) que se refiere a la posibilidad formal o material de acceder a los organismos judiciales; b. (2) El derecho de ejercicio de la jurisdicción en los procesos judiciales, tanto en la posibilidad de comparecer, recurrir, presentar y contradecir las pruebas, (derecho a la defensa); c. (3) El derecho a recibir respuestas por el organismo judicial y la motivación que establezcan una relación lógica entre los hechos y fundamentos de la pretensión, análisis argumentativo de las/os juezas/es y la resolución (tutela judicial efectiva); y, d. (4) El derecho a recurrir del artículo 76.7.m de la Constitución; 56.- La Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia los siguientes estándares para que exista motivación en las sentencias: Motivación formal a.- Aplicación de la ley y precedentes, que se refiera a la primera parte formal de la motivación que consiste en la relación entre las normas citadas, y los precedentes del organismo de justicia o de la Corte Constitucional; b.- Demostrar la contradicción constitucional. Es el segundo paso de la motivación formal que se relaciona con la demostración de la posible existencia de contradicciones constitucionales por el análisis lógico de antinomia entre las normas inferiores a la Constitución y el texto constitucional, o los puntos litigiosos que se van a discutir respecto de la violación de un derecho. Una cuestión importante es que esta parte corresponde inicialmente a quien plantea una acción y luego al organismo judicial. Motivación material c.- Racionalidad de la motivación y razones mínimas de justificación. Esto es el inicio de la motivación material. Se refiere a las razones materiales y justificativos suficientes de acuerdo con los documentos y los hechos del caso.¹⁹ Además, tiene que ver con la pertinencia de los hechos, normas y documentos citados, y con la relación fáctica entre los hechos, normas y documentos del caso. Esta parte de la motivación material es empírico-argumentativa; d.- Análisis y respuesta de las pretensiones de las partes. Luego, la segunda parte se refiere a la correspondencia del análisis del organismo judicial y la pretensión concreta; e.- Análisis y respuesta concreto de los hechos y argumentos (no genérico y abstracto). Una tercera parte de la motivación material corresponde al análisis de los hechos y argumentos planteados por la parte accionante. Aquí está prohibida la simple mención genérica y

abstracto, sino que se deben otorgar razones fundadas para no acoger un hecho o argumento; f.- Coherencia lógica entre la parte motiva y resolutive de la sentencia. Consiste en la relación entre la pretensión, los hechos y los argumentos presentados por la parte accionante y su correspondencia racional con los argumentos, para negarlos o acogerlos, por parte del organismo judicial. Esta parte de la motivación es intelectivo-argumentativa; 57.-Veamos a continuación si el acto impugnado cumple estos estándares: i. Motivación formal.- Lo primero que hay que decir es que, de acuerdo a lo que establece el artículo 76.7.i.- de la Constitución, todo acto del poder público debe estar motivado. El acto violatorio de derechos, no lo conozco, pero deberá demostrarse en la audiencia pública su motivación formal por parte de la entidad accionada; ii.- Motivación material. - Por otra parte, igualmente, la motivación material, deberá ser demostrada por la entidad accionada en la audiencia pública con los efectos del artículo 86.3 de la Constitución; 58.- De lo que se puede observar, se presume que no existe motivación formal ni material en el acto violatorio de derechos, lo cual deberá demostrar la entidad accionada en la audiencia pública. En conclusión, de esta parte, se presume que el acto violatorio de derechos no contiene una motivación constitucional, por lo cual se violan los artículos 66.23 y 75.7.1 de la Constitución; Derechos de protección prioritaria de personas con discapacidad y aplicación de interpretación más favorable. 59.- Los artículos 35, 47.5 y 48.1 de la Constitución constituyen en estatuto de protección prioritaria de la Constitución de 2008: "Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad Quienes adolezcan de enfermedades catastróficas (...). Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y de manera conjunta con la sociedad y la familia (...). Art. 48.- El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 1.- La inclusión social, mediante planes y programas estatales v privados coordinados (...). 60.- Nuestra Constitución de 2008 representa un enorme avance en muchos sentidos. Uno de ellos, es lo que se refiere al concepto de Estado Constitucional del artículo 1.- Esto es el resultado de un lento proceso histórico y evolutivo del Estado absolutista al Estado liberal, de éste al Estado social, y de este último (...). 61.- Al mismo tiempo y de manera conexas, se desarrolló el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (...). 62.- Esto permitió que se superara la caduca, aunque aún citada en varios centros de estudio, doctrina generacional de los derechos. En consecuencia, los derechos se protegen de manera integral e intentando maximizar y priorizar a quienes tienen condiciones de vulnerabilidad (...). 63.- De esta manera, este proceso interrelacionado entre los procesos de garantías nacionales y el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha permitido una relación dinámica (...). 64.- Entender esta priorización política de protección tiene que ver con el entendimiento de la necesidad de reconocer las diferencias como una de las agendas más importantes luego de la segunda mitad del Siglo XX (...). 65.- Sin embargo, esta aparente contradicción se supera al analizar los fines particulares de las políticas públicas y las desventajas naturales que se quiere superar mediante una acción afirmativa: "Para Dworkin, no hay dilema alguno entre las acciones afirmativas y el principio de igualdad ante la ley entendido como no discriminación tendiente a evitar distinciones realizadas sobre la base de criterios irrazonables (...). 66. Al mismo tiempo, las medidas de acción afirmativa se legitiman en la rica jurisprudencia norteamericana y que surgió en integrar al sistema educativo a personas afectadas por condiciones de pobreza y exclusión social (...). 67. En el caso de Ecuador, no obstante, la aplicación de este tipo de medidas ha sido bastante mezquina. Lo importante para el caso

subjudice, es la obligación del Estado de aplicar las medidas de acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad establecidas en las leyes; 68.- De esta manera, la entidad accionada suspendió sin motivo alguno, con el pretexto de la pandemia y el irregular funcionamiento de las instituciones, y las investigaciones por mal uso y falsificación que ha entorpecido los trámites usuales para la calificación de discapacidad por parte del Ministerio de Salud Pública. Es importante esto, puesto que la supervivencia y el mantenimiento del estatu quo social de las personas con discapacidad depende del goce de los beneficios de mi jubilación por invalidez (discapacidad). A pesar de que la institución conoce las dificultades que atraviesa el país que hace que sea más difícil para las personas con discapacidad conseguir los documentos y cumplir con los procedimientos, se suspendió irregularmente y sólo desde una mirada economicista, utilitaria y patrimonial para defender los intereses del Estado, perjudicando sus derechos como persona con discapacidad, por lo tanto, sujeta de una protección prioritaria, especial y de acción afirmativa con el fin de equilibrar en algo su desigualdad frente a otras personas del estándar medio social de vida. 69.- Por otro lado, la entidad demandada ha realizado una interpretación contraria a los artículos en favor de las personas con discapacidad y el artículo 427 de la Constitución, puesto que ha aplicado la condición restrictiva que perjudica su condición de persona con discapacidad, lo cual supera el estándar de protección del artículo 84 de la LOD y el artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de Discapacidades (Reg. LOD). "Art. 5.- Requisito para acceder a los beneficios.- Para el otorgamiento de los beneficios establecidos en la Ley, no se exigirá otro requisito además del documento que acredite la calificación de la discapacidad o la determinación de la deficiencia o condición discapacitante, en su caso, se exceptúan aquellos en los cuales por la naturaleza del trámite sea necesaria documentación adicional". 70.- Estas normas evidencian un procedimiento informal y flexible que es adecuado para la protección de personas con discapacidad. En todo caso, si existe duda sobre el alcance de las normas anteriores, el artículo 3.1 de la LOGJCC reafirma la regla para la solución de antinomias que sugerimos que puede aplicarse en el caso subjudice. "1. Reglas de solución de antinomias. - Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior." 71.- Y si aún quedan dudas, el inciso primero del artículo 3 de la LOGJCC y el artículo 427 de la Constitución determina que, en caso de duda, se debe aplicar la norma más favorable para la protección de los derechos: "Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.". 72.- Así, lo ha reconocido expresamente la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia en la sentencia 10-18-CN/19 del 12 de junio de 2019, respecto de cuál era el estatuto que aseguraba un mayor estándar de protección respecto de la duda sobre si la norma constitucional reconocía el matrimonio igualitario. Al mismo tiempo, la misma institución ha reconocido un estatus de protección reforzada la de las personas con discapacidad, de la cual podemos deducir el derecho a la jubilación de manera conexas a esta estabilidad reforzada en favor de las personas con discapacidad: "Al respecto, la estabilidad laboral reforzada prevista por el legislador y la jurisprudencia constitucional es independiente de la modalidad de contrato y de la circunstancia de reestructuración de la entidad (...). 73.- Incluso, la misma Corte Constitucional en un reciente fallo, ha considerado obligatoria la aplicación del precedente anterior en otros casos parecidos, recalcando el carácter formal del carné de discapacidad y de no sustitutivo

de derechos: "26. En consecuencia, el carné de discapacidad constituye una formalidad que otorga mayor certeza al juzgador o juzgadora respecto a la acreditación de la condición, pero no constituye el fundamento para declarar la existencia de la misma. Los jueces o juezas pueden recurrir a otras pruebas para constatar la discapacidad". 74.- Además, los artículos 2 y 5.2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconocen esta omisión e interpretación restrictiva como discriminatoria -lo cual refuerza el cargo respectivo autónomo-: "Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables". "2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo." [El subrayado nos pertenece] 75.- Actualmente, el artículo 27.1.a-c del mismo instrumento internacional manifiesta: "1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo (...). 76.- Por último, en varias observaciones generales y el Informe del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se considera aún insuficientes las medidas de empleo y trabajo en favor de las personas con discapacidad, puesto que la normativa contiene disposiciones y políticas restrictivas que violan los derechos de este grupo de atención prioritaria. Esto guarda relación por conexidad con el derecho a la jubilación por invalidez (discapacidad). "61. El Comité expresó su preocupación por el bajo índice de empleo de las personas con discapacidad en un trabajo ordinaria; la ausencia de políticas de empleo en general y en el sector privado en particular; (...) 77. A partir de la argumentación anterior, se violan los artículos 11.2,35,47.5 y 48.1, 427 de la Constitución, 2, 5.2 y 27.1.a-c de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, parte del bloque de constitucionalidad del inciso segundo del artículo 424 de la Constitución: "La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público." Derecho a la vida digna, integridad y a una sociedad libre de violencia institucional.- 78. Por otra parte, se viola sus derechos la vida digna, a la integridad y a una sociedad libre de violencia institucional del artículo 66.2.3.a.b de la Constitución: "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso u ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios (...). 79. De esta manera, la entidad accionada realiza una actuación burocrática e indolente al suspender su jubilación por invalidez (discapacidad), lo cual, como queda demostrado, afectó sus derechos gravemente; por lo cual, se trata de un acto de violencia en su contra por su

condición de mujer, de acuerdo a lo que establece el artículo 6.e de la Ley Orgánica Integral para la prevención y erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres (LOIPEVG): "e) Violencia de género contra las mujeres.- Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño v/o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial a las mujeres. 80.- El mismo cuerpo legal contiene las directrices para la protección integral y prioritaria en los artículos 6.h y 7.c.d de la LOIPEVGM, lo cual se relaciona con lo determinado en el artículo 35 de la Constitución: "Art. 6.- [...] h) Atención integral.- Es la respuesta interdisciplinaria que ubica a víctimas directas e indirectas en el centro de la atención (...)" "Art. 7.- (...) c) Atención prioritaria.- Reconoce la existencia de grupos de población con características particulares,(...)" "Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...)" 81.- En el presente caso, es evidente que no existió el mínimo cuidado por parte de la entidad accionada para garantizar mi derecho a tener una protección especial ni prioritaria, lo cual, además, perjudica su derecho a vivir en un ambiente libre de violencia del artículo 66,3.a de la Constitución: Mb) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia,(...). 82.- Por supuesto, la violación de mis derechos supone un impacto generalizado mayor si se piensa en las obligaciones de protección del Estado para prevenir y erradicar todas las formas de violencia en contra de las mujeres, que consta en el artículo 7.c de la Convención Belén Do Para y los casos Campo Algodonero vs. México y Guzmán Albarracín vs. Ecuador de la Corte IDH y otros casos similares que comenzaron con el informe de la Comisión IDH del caso María Da Pehna³⁶. En el caso de Campo Algodonero vs. México, la Corte IDH estableció: "La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre (...)" 83.- A partir de la argumentación que antecede, el acto violatorio de derechos, con la suspensión de su jubilación por invalidez (discapacidad), violencia institucional, lo cual viola los derechos de los artículos 7.c de la Convención Belén Do Para, en tanto integrantes del bloque de constitucionalidad, y 35 de la Constitución respecto de la obligación del Estado y su derecho a la protección especializada y prioritaria por su condición de ser mujer frente a los actos de violencia institucional y que afecten mis derechos; VI. Los elementos probatorios que demuestren la existencia del acto u omisión 84.- Presenta los siguientes elementos probatorios para fundamentar la demanda, las copias certificadas de los siguientes documentos: 84.1.- Carné de discapacidad; 84.2.- Certificado de discapacidad MSP-442837 de la calificación realizada por el Ministerio de Salud Pública el 2 de junio de 2020; 84.3.- "Acta de Compromiso de Pago" de la compensación económica por jubilación por invalidez (discapacidad) de 41.300 USD el 30 de junio del 2020; 84.4.- Aviso de salida al IESS el 8 de julio de 2020; 84.5.- Acción de personal 5115988-13D06-RRHH-AP del 20 de julio de 2020; 84.6.- CERTIFICADO DE VALIDACIÓN DE REPOSO MÉDICO, 1220592: 10/01/2021; 84.7.- CERTIFICADO DE VALIDACIÓN DE REPOSO MÉDICO, 2606919: 10/01/2021; 84.8.- CERTIFICADO DE VALIDACIÓN DE REPOSO MÉDICO, 2898416: 10/01/2021; 84.9.- CERTIFICADO DE VALIDACIÓN DE REPOSO MÉDICO, 4499369: A10/01/2021; y, 84.10 CERTIFICADO DE VALIDACIÓN DE REPOSO MÉDICO, 1200393: 10/01/2021; y, 84.11 El Comercio, "Presidente Moreno anuncia medidas por mal uso del carné de discapacidad

para la importación de vehículos", <https://www.elcomercio.com/actualidad/moreno-anuncio-carnediscapacidad-autos.html>; 85.- Se solicita que se oficie a la entidad demanda que antes de la audiencia respectiva, se sirva presentar la siguiente documentación de acuerdo a la disposición final de la LOGJCC y el artículo 220 del COGEP en tanto norma supletoria: 85.1.- Memo IESS-CPPPRTFRSDM-2020-2396-M del 6 de julio de 2020 BEPO 2020-09-30; y, 85.2.- Todo documento institucional que le permita sustentar la suspensión de mi jubilación por invalidez (discapacidad); VII. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona (...). VIII. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos. 88.- Declaro bajo juramento que no ha presentado una garantía por los mismos actos ni contra las mismas personas; IX. Pretensión y solicitud de medidas cautelares; 89.- De acuerdo con lo que establece el artículo 39 de la LOGJCC, solicita el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que se han trasgredido por el acto violatorio de derechos identificados en esta demanda. Esto significa que, de ser el caso y de acuerdo con lo que establece los artículos 6 y 17.4 de la LOGJCC, se declarará la violación de los derechos constitucionales aquí argumentado, y se ordenará las siguientes medidas de reparación integral de acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC: 4.1.- Restitución del derecho mediante el otorgamiento inmediato de los beneficios de su jubilación por invalidez (discapacidad); 4.2.- Garantía de no repetición por parte de las autoridades demandadas; 4.3.- Disculpas públicas; y, 4.4.- Reparación económica respecto de los dineros no devengados (beneficios de compensación económica y pensiones jubilares no devengadas), costas procesales y honorarios de abogados; 43.- Como medida cautelar, de acuerdo con el artículo 26 de la LOGJCC, solicitan la suspensión inmediata del acto violatorio de sus derechos...". **5.1.- CALIFICACION DE LA SOLICITUD DE DEMANDA Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN PRIMERA INSTANCIA.**- Con los antecedentes expuestos y por el sorteo de Ley constante a fs. 46 del expediente de primera instancia, le correspondió conocer la solicitud que contiene el requerimiento de Acción de Protección conjuntamente con el requerimiento de Medida Cautelar a la Ab. María Valeria Cantos Rodríguez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Junín, quien mediante auto de sustanciación de fecha martes 26 de enero del 2021, las 17h22, constante de fs. 47 a 49 de los autos, es admitida y calificada por reunir los requisitos del Art. 10 de la LOGJCC, por ser clara y completa se la acepta a trámite. La audiencia se la ha señalado para el MARTES 2 DE FEBRERO DEL 2021 A LAS 14H30, disponiendo que las partes presenten la información y elementos probatorios de cargo y descargo que consideren necesarios, conforme a lo dispuesto en el Art. 10 numeral 8 de la LOGJCC, incluyendo las pruebas hasta el momento de la Audiencia, bajo prevenciones que señala el inciso final del Art. 16 de la Ley antes citada, disponiendo notificar al legitimado pasivo, así como al Procurador General del Estado, a través del Director Regional en la Provincia, Ab. Franklin Zambrano. En lo referente a las MEDIDAS CAUTELARES requeridas por la legitimada activa en forma motivada RESUELVE, "conceder la petición de medida cautelar solicitada por la señora VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR y DISPONER: 1.- Que se suspenda provisionalmente el acto mediante el cual se dispuso la suspensión de los beneficios de jubilación por invalidez permanente (discapacidad) en espera del Informe de la Contraloría General del Estado, hasta que en audiencia se resuelva la acción de protección; para lo cual, Oficiese a los accionados...", sin que el legitimado pasivo se haya pronunciado al respecto. **5.1.1.-** Se advierte a fs. 68 del expediente de primera instancia, la comparecencia del Ab. Franklin Zambrano Loo, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, justificando la calidad con la que

comparece con la copia certificada con firma electrónica de la acción de personal No. 746-DNATH que obra a fs. 69 del expediente, señalando casillero electrónico para notificaciones. **5.1.2.-** Comparece mediante escrito incorporado al expediente de fs. 80 a 95 ingresado mediante la ventanilla virtual de fecha martes 2 de febrero del 2021, las 15h32, la Ab. Alexandra Almeida Unda, Directora Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Trabajadoras y Jubiladas, de la Defensoría del Pueblo, en calidad de AMICUS CURIAE. **5.2.- DE LA AUDIENCIA ORAL, PUBLICA EN PRIMERA INSTANCIA Y LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES.-** La Audiencia Pública se ha llevado a efecto el MARTES 2 DE FEBRERO DEL 2021 A LAS 14H30, como se verifica en el audio de grabación de la audiencia y acta resumen constante de fs. 163 a 173 del expediente de primera instancia, compareciendo por la parte accionante y legitimada activa la señora VENUS MARGARITA MERA ALCIVAR, acompañada de su defensor técnico el Ab. Luis Fernando Avila Linzán, por la parte accionada, la Ab. Patricia Lorena Mendoza Fernández, ofreciendo ratificación de gestiones del Mgs. Oscar Adrián Muñoz Erazo, Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, legitimando su comparecencia de fs. 174 a 179 del cuaderno procesal primario. A esta audiencia no ha comparecido la Procuraduría General del Estado ni abogado que le represente pese a haber sido notificados y haber comparecido como se verifica de fs. 68 a 69 del expediente de primera instancia; y, además comparece la Ab. Roxana Carolina Bravo Moreira, Servidora de la Delegación Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo, ofreciendo ratificación de gestiones de la Ab. Alexandra Almeida Unta-Directora Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Trabajadoras y Jubiladas de la Defensoría del Pueblo, en calidad de AMICUS CURIAE, legitimando su comparecencia de fs. 181 a 183 del expediente de primera instancia. **5.3.- FUNDAMENTACIÓN DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS Y PASIVOS, EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EN PRIMERA INSTANCIA.-** Dentro de la citada audiencia la legitimada activa, fundamenta su acción y el legitimado pasivo contesta la demanda en los siguientes términos: **5.3.1.- REQUERIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO.-** La defensa técnica de la parte accionante, previo a hacer uso del tiempo otorgado solicita que se le permita plantear a la entidad accionada un acuerdo conciliatorio. Al respecto la defensa técnica de la entidad demandada manifiesta que no está autorizada legalmente para realizar acuerdo conciliatorio. **5.3.2.- LEGITIMADA ACTIVA.-** A través de su defensor técnico manifiesta que comparece a nombre de la señora VENUS MARGARITA MERO ALCIVAR, manifestando: *"Que el acto violatorio de derechos y que requiere así lo declaren, se refieren al memo del IESS-CPPPRTFRSDM-2020-2396-M del 6 de julio de 2020, BPO 2020-09-30, que después de una consulta realizada en el sistema informático por parte de la hoy accionante, se le suspende el beneficio de jubilación por invalidez permanente ahora llamado discapacidad, porque supuestamente se encuentra en espera de un informe de la Contraloría General del Estado, quien está calificando todo los procesos obtenidos durante el periodo de la pandemia, referidos al otorgamiento de esta condición por parte del Ministerio de Salud Pública; y, dentro de la demanda han puesto la palabra presumiblemente, pues no saben y no tienen la información adecuada respecto de ¿por qué razón se suspendió el otorgamiento de los beneficios a la hoy accionante, respecto de los beneficios de jubilación por invalidez permanente de la accionante, sea la compensación económica, y también la pensión jubilar, más la atención medida que debería haber recibido desde el mes de Junio de 2020 hasta la actualidad y que no se la ha realizado de manera adecuada. Quiere mencionar de manera muy breve algunos hechos importantes, particularmente que la hoy accionante*

pues, fue docente en ese cantón durante 28 años, 21 de los cuales estuvo como docente de la Escuela Álvaro Bucheli Intriago del Cantón sin tener ningún tipo de problemas...; sin embargo, tuvo un accidente en el cual luego de aquello, tuvo una discapacidad que le aqueja hasta ese momento, que ha sido certificada y que consta en la documentación adjuntada del 51% de discapacidad que se la considera como grave. Ese certificado de discapacidad es el que constan en el expediente como MSP-442837, y que fue autorizado como importante y como requisito del Ministerio de Salud, para que acceda a la jubilación otorgada por el IESS, en ese caso la entidad accionada. A partir de esos hechos, ...la hoy accionante solicitó su jubilación en aplicación a la ley y de los reglamentos respectivos y reglamentos que rigen al Ministerio de Educación y el IESS, y también es importante..., se firmó un acto de compromiso de pago con la institución en el cual se establecía la compensación económica a recibir, esto fue el 30 de junio del 2020, y luego eso también es importante, la acción de personal No.5115988-13DO6-RRHH-AP, del 20 de Julio de 2020, y resolvió finalmente pues terminar la relación laboral de ella con el estado, cesar definitivamente porque ella ya había sido acogido a ese beneficio de jubilación por invalidez; razón por la cual, ella dejó de recibir su remuneración que venía habitualmente recibiendo y estaba en la espera, en la expectativa de que se le empezara a otorgar los beneficios de la jubilación que ya había sido concedida. De acuerdo a eso, han presentado..., una acción de protección porque consideran se han vulnerado varios derechos, va a hacer un resumen muy sucinto para luego entrar un poco a la discusión, particularmente ha ocurrido una vulneración del principio de igualdad y no discriminación, ha planteado en la demanda el test de igualdad, que trata de identificar cuáles son los elementos que tiene que ver con el fin y elementos válidos, la necesidad, la racionalidad y la proporcionalidad de la medida de suspensión, en ese caso de los beneficios de jubilación por invalidez, y en ese caso han considerado en primer lugar, que no existe un fin consecuentemente o elementos válidos con respecto al test, porque se vulnera directamente el Art. 37 numeral 3 de la Constitución que se refiere a la protección integral de las personas mayores adultas, y que tienen además discapacidad, no hay que olvidar que el Art. 35 de la Constitución, establece inclusive una protección especial a las personas que tienen doble vulnerabilidad, como es el caso de la hoy accionante, al mismo tiempo la disposición vigésimo primera general de la Constitución, establece también que el estado tiene la obligación de implementar un mecanismo o una política particular para generar una jubilación decente para los docentes del país, habida cuenta que es muy importante como política del estado para poder beneficiar a la jubilación, razón por la cual se han creado un sinnúmero de beneficios a favor de las personas con discapacidad y que además han sido docentes, que es el caso particular de su representada; creen además, que no existen motivos... válidos, a pesar de que el Art. 186 establece los requisitos particulares que deben cumplir para acceder a la jubilación, y entienden que todos los requisitos se cumplieron, por otro lado la condición de jubilación por discapacidad; sin embargo, aparentemente por hechos ajenos a la voluntad del hoy accionante, se han perjudicado a cientos y tal vez a miles de jubilados del país por la sola sospecha prejuzgada de que existiría actos fraudulentos, sin que se haya demostrado eso jurídicamente, se ha suspendido de manera particular esos beneficios no solamente para ella sino para cientos de miles de jubilados en el país. Los requisitos que tenían que cumplirse constan en el Art. 186 y 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 84 de la Ley Orgánica de Discapacidades y el Acuerdo Ministerial MDT-2018-0185 del 30 de agosto de 2018. Entonces, habiendo cumplido todos los requisitos; sin embargo, no ha sido otorgado de manera adecuada, la condición, los beneficios particularmente de la

jubilación por invalidez que es lo que le aqueja a la hoy accionante, por lo cual coinciden que no existe un fin consecuentemente válido, por tal razón se inicia la medida discriminatoria; pero además tampoco..., se respetan los principios que están contenidos en el Art. 367 de la Constitución, que establece cuáles son los principios generales que rigen particularmente la responsabilidad del estado y la prestación de los servicios de salud y de la seguridad social para la personas con discapacidad; particularmente los principios de inclusión, equidad social, y eficiencia, que en el caso en particular se ven vulnerados, tampoco existe el elemento de racionalidad de manera particular, y tampoco se consideran pues otros derechos que están relacionados y que están reconocidos en los Arts. 226 al 229 de la Constitución, que tienen que ver con la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores; al mismo tiempo, también la necesidad de los medios, se refiere a verificar si existían otras opciones particulares que pudieran no haber afectado a la hoy accionante, y por supuesto que existían otras posibilidades, porque se pudieron haber no suspendido, si el estado tenía dudas con respecto a la irregularidad de algunos trámites que se iniciaron en la etapa de pandemia, debieron haber realizado la investigación a través de la Contraloría, de las propias instituciones, o de la Fiscalía General del Estado como ha ocurrido con otros estamentos del Estado; sin embargo, en el caso particular se suspende para enviar, supuestamente a que Contraloría haga un informe, y esa suspensión está vulnerando derechos que es lo que están afirmando. Finalmente, respecto de la proporcionalidad es evidente la desproporción que causa en este caso, además los daños que causan a la hoy accionante, han adjuntado al proceso, certificados médicos, gastos que se han realizado respecto de medicinas que tienen ahora, medicinas y tratamiento que tienen que financiar directamente la hoy accionante, tomando en cuenta además, que no recibe su sueldo regular, porque como lo han mencionado ella tuvo que renunciar a la institución para recibir su jubilación, sin embargo desde hace más de seis meses, no ha recibido ese beneficio, lo que significa un sufrimiento innecesario, por tal razón desproporcionado. Luego han alegado que se vulnera el principio de Seguridad Jurídica y el principio de Legalidad, de los Art. 76 numerales 1, 3, y 82 de la Constitución, y creen que en ambos caso hay una dimensión formal y material, respecto de la aplicación de esos principios, la dimensión formal parece que se ha cumplido en el caso en particular, en donde se cumplieron los requisitos particulares por parte de la accionante para poder acceder al beneficio de jubilación por discapacidad; sin embargo, en cuanto a la formalidad material no hay ninguna normativa, o no existe ningún tipo de reglamento o norma jurídica, que autorice a la entidad accionada a suspender los beneficios de jubilación, aun cuando se hubiere demostrado algún caso que ha habido acto fraudulento, eso causaría como lo han manifestado de un perjuicio, lo que aparentemente tiene que ver con los casos que se han venido dando en el país y que son de conocimiento público, respecto al uso fraudulento por parte de algunas autoridades políticas del estado, que se han beneficiado de carné de discapacidad, y que eventualmente serian fraudulentos o eventualmente ha significado abuso de poder; sin embargo en el caso en particular, ese perjuicio ha afectado para que se vulnere el principio de legalidad constitucional y de seguridad jurídica, al que tiene derecho la hoy accionante, por tal razón el Art. 226 de la Constitución que establece el principio de responsabilidad administrativa del estado, establece justamente que las entidades del estado, tienen la obligación de aplicar la normativa constitucional y legalmente, solamente en el marco de su competencia, y el Art. 11 numeral 3 de la Constitución establece lo siguiente, que es la parte que da lectura y que afecta profundamente el principio de legalidad, el numeral del Art. 11 dice: "para el ejercicio de los derechos y de las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o

requisitos que no consten establecidos en la Constitución y la ley", lo cual a su vez tienen consonancia con lo establecido en el Art. 76 numerales 1, 3; y el Art. 82 de la Constitución referidos al principio de legalidad constitucional, y al principio de seguridad jurídica. Cree por tal razón, se ha violentado la normativa en lo referente al principio de legalidad constitucional y seguridad jurídica una vez que no existe normativa que permita a la institución establecer como requisito adicional que se suspenda el beneficio, sobre la sospecha además no comprobada judicial ni administrativamente de posibles actos fraudulentos, lo que afectado..., a la accionante y algunas personas más del país respecto de su jubilación. Luego creen que se vulnera el derecho a la Seguridad Social y a la Jubilación particularmente a la irrenunciabilidad de la Jubilación, que es un derecho irrenunciable establecido en el Art. 367 de la Constitución, quiere recordar lo que establece el Art. 34 de la Constitución, respecto a la Seguridad Jurídica, que dice: "El derecho a la seguridad jurídica es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del estado, la seguridad social se regirá mediante los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación para la atención de las necesidades individuales y colectivas", y, el Art. 367 de la norma constitucional, que también habla de la seguridad jurídica, establece lo siguiente: "...el sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse, y atenderá necesidades contingentes de la población", ambas disposiciones establecen una situación jurídica correlativa, por un lado el derecho particular en tanto a personas reconocidas por la constitución de la hoy accionante y al mismo tiempo la obligación estatal de establecer medidas particularmente positivas, para poder garantizar el derecho a la seguridad social de ella y de otras personas en lo referente a las relaciones con el estado. Aquí se ha manifestado en el análisis, han utilizado la famosa doctrina del grupo esencial de derecho y creen que se afecta el núcleo esencial de derechos, al momento de suspender los beneficios de la jubilación de la hoy accionante, ahí tal vez la parte que quiere explicar, es que la teoría del núcleo esencial se refiere..., a varias capas que tiene como si fuera un átomo, las posibles posibilidades de limitar un derecho, porque todo derecho puede ser limitado de manera ilícita e ilegítima; sin embargo, en el caso en particular si es que el núcleo esencial, aquel que naturaliza un derecho es invadido, es abiertamente inconstitucional, con lo manifestado creemos que cuando se niega al acceso de la jubilación a su beneficio, se afecta al núcleo esencial es una limitación injusta que afecta con Artículos referidos que tienen que ver con el Art. 34 y 367 de la Constitución. Han manifestado también que existe un derecho adquirido, y que esta teoría ha sido admitida por la Corte Constitucional en varias sentencias ahí mencionadas y también por la doctrina, que se refieren a aquellos derechos que entraron al acervo de una persona, y que por tal razón no pueden ser excluidos, porque ya forman parte de sus derechos adquiridos; eso es importante, tomando en cuenta además que, posiblemente esa fue la razón por la cual salió la primera sentencia en Marbury versus Madison en 1803 de los Estados Unidos y permitió el control condicionar en adelante, y justamente fue la proteger los derechos adquiridos a la persona que no recibía su nombramiento que había adquirido en concurso público y que lo reconocía como juez de paz; en el caso en particular el derecho adquirido de la actora, es como ciudadana, como persona, por cumplir la condición de la dignidad humana de ser persona, pero al momento formalmente de cumplir con los requisitos que exige el estado para acceder a los beneficios de la jubilación; no obstante eso no ha ocurrido, por tal razón cree que se vulnera los derechos a la seguridad jurídica, particularmente la irrenunciabilidad de los derechos relativos a la seguridad jurídica, porque de alguna manera se ha desconocido el

núcleo esencial de ese derecho haciendo lo imposible. Luego han considerado también vulnerado el derecho a la Motivación, el acto violatorio del derecho que fue producido y que fue consultado en la página web que no establece razones particulares, ni tampoco razones jurídicas que hubieren motivado a no ser que hace mención que se está haciendo el informe por parte de la Contraloría General del Estado, que motive de alguna manera ese acto que han considerado violatorio de derecho por lo cual también se vulneran los derechos de los Arts. 66 numeral 23 y 76 Numeral 7 literal b) de la Constitución, que se refieren a los derechos de la motivación. Luego también creen que se vulnera el derecho a la protección prioritaria a las personas con discapacidad, y también a una situación más favorable lo que va a mencionar, de esa manera los Arts. 35, 47 numeral 5, y 48 numeral 1 de la Constitución, establecen un estatuto de atención prioritaria para las personas con discapacidad en caso de la hoy accionante, cuya discapacidad ha sido certificada en el 51% es decir grave, al mismo tiempo consideran que si existía alguna duda particular respecto a una posible idoneidad de su procedimiento que posiblemente pudo haber ocurrido en otras personas, en ese caso no se ha demostrado, y sin embargo, si se tenía una duda particular se tenía que aplicar el estatuto que mejor aplicara para la protección de derechos, que es lo que establece el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y el Art. 427 de la Constitución, y la sentencia mencionada; es decir si, existiera una duda en particular respecto del alcance y aplicación de la Constitución, siempre tendría que haber sido con una interpretación que favorezca a la accionante y no la perjudicarle de manera perjudicada, ya que no se ha demostrado ni procesalmente procedimiento jurisdiccional ni administrativo, no se ha demostrado particularmente que se haya cometido acto fraudulento en la obtención de su estatus jubilación por invalidez. Finalmente creemos que también, se vulnera el derecho a la Vida Digna, particularmente integridad a una sociedad libre de violencia... ahí hay que mencionar dos cosas muy importantes, el concepto de la vida digna es un concepto bastante interesante desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en la sentencia **Villagrán Morales vs Guatemala**, se reconoce el concepto de proyecto de vida, es decir que una persona tiene un estándar particular que tiene que ser protegido y una expectativa legítima de acuerdo a sus méritos y los ha cumplido la hoy accionante después de haber trabajado 28 años para el estado, educando a los jóvenes del país, por tal razón ese acto violatorio de derechos pone en entre dicho ese proyecto de vida..., en ese momento actual ella debería estar disfrutando de la jubilación con sus nietos, con sus hijos, con su pareja, con su familia disfrutando su jubilación, sin embargo tiene que estar litigando exigiendo por un derecho que le ha sido desconocido de manera ilegítima. Al mismo tiempo también, no solamente los instrumentos internacionales, sino la propia Constitución en el Art.66 numerales 2, 3, literales a) y b), establece el derecho de una mujer particularmente a tener acceso a una sociedad libre de violencia institucional, violencia institucional que ha sido reconocida de manera particular con un estándar mayor de protección respecto de las mujeres, en la última Ley Orgánica para la Erradicación de todas las formas de Violencia contra la Mujer, de ahí que se establece particularmente que se considera como violencia institucional, que son todas las respuestas particulares u omisiones del estado que afectan los derechos constitucionales de las mujeres por su condición; esto a su vez ha sido reconocido en algunos casos..., por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente el informe de María Da Pehna vs. Brasil, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y los dos casos emblemáticos..., respecto de la defensa de la violencia contra las mujeres, contra todas las formas de violencia inclusive institucional que fue el caso de Campo Algodonero vs.

México y Guzmán Albarracín vs. Ecuador, en este último, que sirve de referencia particular ya que se permitió la violación sistemática de una niña caso Ecuador, niña G..., A..., la omisión del estado que luego de 18 años de haber vulnerado derechos finalmente ya se está reparando, en este caso en particular, es evidente la falta de respuesta del estado para proteger a la hoy accionante, razón por la cual están en un caso particular de violencia institucional por omisión, es decir el estado no ha prestado las garantías particulares para poder desarrollar el derecho de ella y también ejercer su responsabilidad frente a sus ciudadanos en los casos particulares. En definitiva creen y su pretensión es, y tienen ahí la documentación debida que han presentado, su pretensión es de que de acuerdo a lo que establece el Art. 39 y Art. 40 de la LOGJCC y Art. 88 de la Constitución..., se establezca la reparación integral, la declaración de la violación de derechos, y esa reparación integral., que significa la restitución del derecho, la garantía de no repetición, disculpas públicas, reparación económica si es el caso respecto de los dineros no devengado desde el momento de la vulneración hasta ahora, y posibles otros gastos que haya incurrido la hoy accionante por efecto de gastos médicos de esa violación de derechos, de la hoy afectación bastante grave y que no solamente afecta a la accionante sino a muchos jubilados del país".

5.3.3.- LEGITIMADO PASIVO.- Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y representante legal de la Institución, a través de la Ab. Patricia Lorena Mendoza Fernández, en lo principal expresa que compárese a esta audiencia pública y contradictoria ofreciendo poder de ratificación de gestiones a nombre del Director Provincial del Instituto Ecuatoriano y Seguridad Social IEES, señor Ing. Oscar Muñoz Erazo, quien ejerce la representación legal en esta jurisdicción de Manabí, por Delegación del Director General conforme lo que establece el Art. 38 Ley de Seguridad Social, manifestando: "...el IESS, ha sido demandado por la señora Venus Margarita Mero Alcívar, pues a decir de ella, el IESS ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la motivación, el derecho a la seguridad social y jubilación, el derecho a una vida digna, pues considera que el acto violatorio que presumiblemente ha emitido el IESS en contra de estos derechos, es el señalado mediante memorando IESS-CPPRTRSDM-2020-2396-M de fecha 6 Julio de 2020, partiendo de ese fundamento, cabe indicar lo siguiente: el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador señala expresamente: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, políticas públicas cuando permitan la privación del goce o ejercicios de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión u discriminación", para cumplir con este objeto, se ha creado la LOGJCC, y establece que su art. 40 los requisitos para la procedencia de la misma entre ellos el numeral 1 establece la violación de un derecho constitucional, entre ellos..., la parte accionante ha señalado que se está violando los derechos argumentados en su demanda, en virtud de que supuestamente, desconoce el derecho de la accionante a tener su jubilación, pues se ha suspendido los beneficios de la misma..., para indicar la hoy accionante no es jubilada, no puede el IESS suspender beneficios de jubilación cuando la misma no los posee, por ello es importante señalar lo siguiente: Mediante memorando número IESS-CPPRTRSDM-2021-0452-M de fecha 2 de Febrero de 2021, la Coordinadora Provincial de Prestación de Pensiones, Riesgo de Trabajo, Seguro de Desempleos, señala y puntualiza lo siguiente: con fecha 16 de Julio de

2020, se recepta jubilación por discapacidad, por parte de la señora Venus Margarita Mero Alcívar, una vez verificada sus condiciones refleja que su carné fue otorgado el 2 de Junio de 2020, dentro del tiempo decretado de emergencia sanitaria, partiendo desde ahí, porque ahí comienza ese trámite de jubilación de la accionante. Mediante memorando No. IESS- SDNGCSP-2020-0830-M de fecha Quito, Distrito Metropolitano, 7 de Julio de 2020, suscrito por el Subdirector Nacional de Gestión de Control de Sistema de Pensiones, indica lo siguiente: El trámite denominado antecedente, "mediante comunicado oficial de fecha 2 de Julio de 2020, el Ministerio de Salud Pública anunció, en concordancia con las disposiciones del señor Presidente de la Republica, a través de los procesos de seguimientos y control de los carnés de discapacidad, ha identificado una serie de inconsistencias e irregularidades frente a las cuales ha registrado las siguientes acciones: Revisión de la totalidad de los carnés de discapacidad, entregados durante la emergencia sanitaria, ...conforme podrá observar el carné de discapacidad otorgado a la hoy accionante fue con fecha 2 de junio de 2020, dentro del tiempo decretado emergencia sanitaria, justamente por ello el IESS, suspende, suspende..., el trámite de Jubilación por discapacidad según la disposición emitida por el señor Presidente de la República..., ellos no han emitido ningún auto, que anule, que niegue el derecho a la jubilación de la hoy accionante, solamente se encuentra en estado suspendido, porque el IESS está supeditado a la resolución que tome el MSP en lo referente al carné de discapacidad que se le ha otorgado a la hoy accionante dentro del estado de emergencia, pues..., como conocerán han sido de conocimiento público..., que se han emitidos muchos carnés de discapacidad que no cumplen con los requisitos y justamente fue el Ministerio de Salud Pública busca identificar cuáles han sido?, para revocar los mismos. De igual forma..., en el mismo memorando que trajo a colación, señala lo siguiente: A través del oficio IESS-SDP-2020-01-32-OF, el Director de Sistema de Gestiones solicitó al Ministerio de Salud Pública, con el carácter de urgente se proceda con la validación de los carnés de discapacidades de personas que actualmente son beneficiarias con la jubilación por vejez, priorizando a los jubilados que generaron sus carnés desde el inicio de la emergencia sanitaria por el COVID-19, igualmente señalan que mediante memorando No. IESS-SDNGSST-2020-0819- del 3 de Julio de 2020, esta Subdirección Nacional de Gestión de Controles Comunicó a las Direcciones Provinciales de Riesgo de Trabajo, con la finalidad de que no se realicen prestaciones indebidas en razón del Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, solicita con el carácter de urgente se suspendan las liquidaciones de discapacidad hasta nueva orden, adicionalmente en el caso de haberse liquidado durante los primeros días del mes de julio del año en curso, las Coordinaciones de las Unidades Provinciales de Trabajo y Seguro de Desempleo, de acuerdo a su jurisdicción deberán proceder con la anulación respectiva. Como se observa, en todo esto se ha llevado un procedimiento administrativo, el cual aún no ha sido agotado por la hoy accionante, pues como lo ha indica el proceso de jubilación por discapacidad se encuentra suspendido. De igual manera..., en el memorando indicado al principio de su intervención la Coordinadora Provincial de Prestaciones de Riesgos de Trabajo ha indicado lo siguiente, y eso es muy importante con la finalidad de que se verifique, de que se necesita cumplir de ciertos requisitos para poder dar continuidad al trámite y entre ellos, mediante memorando No. IESS-DNGSST-2020-0830 M de 7 julio de 2020 para conocimiento y estricto cumplimiento de los niveles centrales, se dispuso a todas las Coordinaciones de Jubilaciones por discapacidad cuyos carnés de discapacidad habían sido otorgados durante la emergencia sanitaria declarada a partir del 16 de marzo de 2020, quedan pendiente hasta que el Ministerio de Salud Pública, culmine la revisión y validación de las entregas del respectivo documento, mismo

que fue realizado por la Coordinación Distrital. Con fecha 2 de diciembre de 2020, según oficio del Ministerio de Salud Pública, OF-DMND-20204012-O, el MSP responde al Director de Sistema de Gestiones que a la fecha no pueden proceder a la entrega de la información solicitada, dado que la institución se encuentra en proceso de auditoría, y se encuentran en la revisión y validación de la información. Ante ello, mediante memorando No. IESS-DSP-2020-1396-M de fecha 18 de diciembre de 2020, el Director de Sistema de Pensiones, comunica a las Coordinaciones Provinciales, que dado a lo señalado en el párrafo anterior, mientras dure la revisión y validación de la información, se podrán entregar las prestaciones, siempre que el interesado presente una certificación actualizada emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional, en la que se indique el tipo y grado de discapacidad vigente del petitionerario...; es decir, si bien es cierto los carnés de discapacidad emitidos durante la emergencia sanitaria, se encuentran en un proceso de revisión y actualización por parte de la autoridad competente que es el Ministerio de Salud Pública.- MSP, ellos como IESS no entregan carnés de discapacidad, eso es atribuible al Ministerio de Salud Pública, lo que hacen ellos es otorgar jubilaciones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos; en este caso, como se encuentra en revisión el carné de discapacidad por disposición del Presidente de la República a todos los que se le han emitido carnés en ese tiempo, el **IESS realiza la suspensión del trámite, justamente** para no incurrir en otorgar una prestación indebida, pues aún tienen la disposición emitida por el MSP; sin embargo..., se señala que para continuar con el procedimiento la hoy accionante en ese caso particular, debe presentar una certificación actualizada emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional, en la que se certifique el tipo y grado de discapacidad vigente del petitionerario, muy a pesar de que se encuentre en revisión, porque aún, no sabemos si el Ministerio de Salud Pública, vaya a anular el carné o en su defecto le ratifique la discapacidad en el porcentaje que se le ha otorgado en su momento, toda esa documentación solicita sea ingresada como prueba de descargo por esta entidad IESS, con la finalidad que se justifique que su representado no ha violado, no ha menoscabado ni ha desconocido ningún derecho, están en un proceso administrativo en el cual como servidores públicos de conformidad a lo que establece el Art. 226 de la Constitución deben someterse, justamente porque sus actuaciones son auditables en la Contraloría General del Estado, solicitando sea ingresada como prueba de descargo a favor de la entidad accionada. De igual manera, con la finalidad de demostrar que el IESS continúa realizando los procedimientos administrativos en el presente caso, no solo en este caso de la hoy accionante sino en un sinnúmero de casos que tienen con solicitudes de Jubilación por discapacidad, el señor Director Provincial de Manabí, el Ing. Magister Oscar Adrián Muñoz Erazo, mediante memorando IESS-DPN-2021-0066-M, de fecha 14 de Enero de 2021, le solicita al señor Carlos Alberto Mendieta Villalba, Coordinador Zonal 4 del Ministerio de Salud Pública, con asunto.- Se solicita información del Ministerio de Salud Pública, referente a los casos de jubilación por discapacidad que se encuentra en estado suspenso, e indica a su señoría con su venia, en atención al memorando IESS -DSP-2020-1396-M, del 18 de diciembre de 2020, el Director del Sistema de Pensiones comunica a las Coordinaciones Provinciales, que mientras dure la revisión y coordinación de los carnés, se podrán entregar las prestaciones siempre y cuando el interesado presente una certificación actualizada emitida por la autoridad sanitaria nacional, en la que se indique el tipo y grado de discapacidad vigente del petitionerario, con la finalidad de poder atender las solicitudes por discapacidad que a la fecha de 12 de Enero de 2021, se encuentran en estado suspensas, solicito a usted autorizar a quien corresponda se remita a esta Dirección Provincial, la certificación en la que se indique el tipo y grado de discapacidad vigente del

listado con corte al 1 de agosto de 2020, las solicitudes de jubilación por discapacidad y cuyos carnés fueron otorgados dentro del tiempo decretado como emergencia sanitaria, y se encontró algunas inconsistencias", ese es el requerimiento que realiza el Director del IESS, al Director Zonal del Ministerio de Salud Pública..., justamente para dar atención a las solicitudes por jubilación por discapacidad y que se encuentran en estado suspenso..., si la acción de protección, busca proteger un derecho violado, anulado, negado, es decir en ese caso, no se encuentran en bajo esa situación, pues el IESS no ha negado el derecho a la Jubilación de la accionante, ni le ha quitado un beneficio que ya ha estado percibiendo porque al escuchar la exposición de la parte accionante, se puede como mal interpretar, al decir de que le han suspendido los beneficios de jubilación, se puede interpretar como que ella ya los tenía y que ellos le han suspendido, no..., se ha suspendido es un trámite que está supeditado a la resolución que emita el MSP; respecto a los carnés de discapacidad; sin embargo también el IESS ha indicado que pese a que se encuentra en revisión esos carnés para continuar con el trámite puede presentar la certificación que se indica el tipo y grado de discapacidad que tiene a la fecha que se encuentra vigente, se puede continuar con el trámite pero con ese documento... de igual manera, en la pretensión de la parte accionante, que se determina es la restitución del derecho mediante el otorgamiento inmediato de los beneficios de la jubilación por invalidez, vuelve y repite la restitución es de algo que le han quitado, no le han otorgado nada, la señora no se encuentra jubilada, el estado de ella no es de jubilada, ella si se encuentra en un estado pasivo, en virtud de que al momento de que se ingresa la jubilación por discapacidad se debe cesar de las funciones en el trabajo que se encuentra; sin embargo, eso no le otorga..., la calidad de jubilada, una vez que ya el IESS le liquide como jubilada ahí sí..., ahí sí puede reclamar en el caso que el IESS le haya suspendido, ahí si puede reclamar la restitución de los derechos porque ya el IESS la había acreditado como tal, sin embargo quiere dejar aclarado que ahí el IESS solo ha procedido con una suspensión temporal del trámite de jubilación por discapacidad, no le han negado a la hoy accionante ningún derecho constitucional; de igual manera, sabe que las sentencias no son de cumplimiento obligatorio..., sin embargo, con la finalidad de que se tenga una mayor ilustración, ..ellos han tenido dos casos similares, que el Juez de primera instancia como el de segunda instancia emitida por la Sala Especializada de lo Penal Policial y Transito..., dentro de la causa número No 13176-2020-00031, negó una acción de protección similar a ese, justamente el IESS había suspendido el trámite de jubilación por discapacidad de la hoy accionante y los jueces determinaron que no ha existido ningún tipo de vulneración de derechos constitucionales, porque el IESS solamente había suspendido el trámite más no ha negado o anulado cualquier derecho que se le hubiere otorgado, lo cual ha sido ingresado como prueba de descargo de la institución..., por todo lo expuesto y en virtud de que las pruebas ingresadas por la parte accionante no ha podido demostrar que el IESS, no ha violado, negado, menoscabado o violado algún derecho constitucional de conformidad al ART.42 Numeral 1, y 5 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales, solicito se declare la improcedencia de la misma y consecuentemente con ello se deje sin efecto la medida cautelar dispuesta..., en el auto de calificación de la demanda..., solicito el termino de tres días para legitimar mi intervención".

5.3.4.- AMICUS CURIAE.- Ab. Alexandra Almeida Unta-Directora Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Trabajadoras y Jubiladas de la Defensoría del Pueblo, quien a través de la Ab. Roxana Carolina Bravo Moreira-servidora de la Defensoría del Pueblo Manabí, en lo principal manifiesta: "Han comparecido a la presente diligencia o garantía constitucional en calidad de AMICUS CURIAE, para solicitar a la justicia constitucional que se requiere de

su inmediata intervención, para poder cesar la vulneración de los derechos a la seguridad social, la seguridad jurídica, salud, igualdad y a los principios de atención inmediata y oportuna de la ciudadana VENUS MARGARIA MERA ALCIVAR, por su condición de múltiple vulnerabilidad que ella tiene, conforme los hechos facticos relatados por la defensa técnica de la accionante, se ha evidenciado en esta audiencia la vulneración de derechos, a fin de no ser tan repetitivo indicará ciertos puntos que consideran importantes. Primero de que la afectada ha solicitado su jubilación debido a que ella padece de trastornos de siscocervical con radiculopatía, es una patología que limita las actividades funcionales de la persona, y por ende en virtud de esta patología es que se deriva su discapacidad, entonces un poco escuchando a la parte accionada es totalmente ilógico que de pronto por una situación que le corresponde a los organismos, o al estado a través de las entidades del sector público como es el Ministerio de Salud Pública, a través del IESS se pretenda afectar a una persona. Las irregularidades o falta de control que hayan tenidos esas entidades no pueden afectar a la ciudadana, que ha cumplido los parámetros para poder solicitar su jubilación, como lo indica la discapacidad de ella proviene de su enfermedad, existe documentación médica y los mismo médicos del IESS han certificado que esa persona no puede tener una actividad normal, no pueden seguir laborando de manera normal por eso es que se ha dado esa solicitud y se ha suspendido lo cual le parece un poco fuera de lugar, que se haya suspendido el trámite de jubilación. Es importante recordar... que una de las características de los derechos humanos es la interrelación y la interdependencia, al momento de producirse el progreso de un derecho obviamente permite el progreso de los demás en ese caso al existir un retroceso o una afectación a los derechos de la seguridad social, se está afectando los derechos mencionados y eso ahí no solo atenta contra también contra la dignidad que es el elemento fundamental de los derechos humanos, recuerde que una de las obligaciones del IESS es poder prestar contingencias a sus afiliados, con lo cual está incumpliendo conforme el Art. 370 de la Constitución, por qué cuáles son esas contingencias, vejez, enfermedad, invalidez, y justamente es con lo que está incumpliendo el IESS; por qué consideran que se está vulnerando el derecho de la seguridad jurídica?, porque primero viola e irrespeta derechos fundamentales que establece la Constitución, no existe una norma clara, previa, como lo establece el Art. 82 de la Constitución, en donde se indique que se deba suspender el trámite de jubilación por hechos supuestos, en ese caso no se ha comprobado que exista alguna irregularidad en ese caso; sin embargo, se le suspende el trámite de jubilación y por lo tanto se le está afectando derechos fundamentales y constitucionales. El IESS con esa decisión que carece totalmente de motivación, que es totalmente ilógica, caotiza la situación jurídica del afiliado. Recuerdo que las actuaciones de los servidores públicos deben enmarcarse dentro de lo que establece la misma constitución y que esa es la norma que obviamente deriva todas las demás leyes y una de las principales cumplimiento es justamente hacer efectivo el goce directo y eficaz de los derechos de las personas. El derecho a la seguridad social, el objetivo de la seguridad social es el de protección de las personas, ella cumplió con sus aportes, ella ha cumplido con todos los parámetros establecidos para poder solicitar el trámite de jubilación; sin embargo..., ahora ante esa contingencia, ante esa enfermedad, ante esa patología que ella tiene, se le está suspendiendo, lo cual va en contra de lo que ya ha establecido la Constitución, la OIT y que habla que la protección de seguridad que habla que a sus miembros los protege bajo las medidas públicas contra las privaciones económicas y sociales. La afectada tienen derecho a su pensión de invalidez, porque ya ha sido calificado por partes de los médicos, y son quienes deben determinar si ella obviamente tiene los

parámetros para poder proseguir con su trámite por invalidez, no el IESS a través de sus servidores administrativos, sino que es la parte médica la que debe determinar justamente esa temática. El derecho a la seguridad social, ...se materializa a través de las prestaciones económicas y a través de cumplir con las pensiones jubilares que en este caso no se están dando, además se está afectando el derecho a la salud, ya que al momento de suspender ese trámite, se está interrumpiendo a que ella su tratamiento, obviamente, ella no puede proseguir recibiendo la atención médica correspondiente porque tiene suspendido el trámite de jubilación; por lo tanto, el tratamiento que ella requiere para atender su patología está siendo suspendido lo cual le afecta, no solo le afecta la parte física sino el hecho de estar pasando por todo esto, afecta también su salud mental y psicológica..., por qué consideran que esa es la vía más idónea?, Primero, porque procede cuando existe una vulneración de derechos que ya se ha indicado y se ha explicado, porque esta es la vía más idónea para poder restituir y reparar legalmente derechos constitucionales vulnerados. Qué es lo que establece la LOGJCC, primero que exista una violación de derecho constitucional, como ya se ha establecido una acción u omisión de la autoridad pública, en ese caso el IESS, omite proseguir con el trámite de jubilación, omite el pago de la pensión jubilar, no concede la prestación de salud, y por el contrario lo que hace es suspenderle. Existen la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, no existe un mecanismo más idóneo y más adecuado que la acción de protección, existen varias sentencias de la Corte Constitucional, que establecen que para las personas de atención de grupos prioritaria y de acuerdo al principio de prelación, es esa garantía jurisdiccional justamente la manera más idónea para poder garantizar los derechos de las personas que son partes del grupo de atención prioritaria..., se ha hecho un análisis, tanto por la parte accionante y como la Defensoría del Pueblo..., pues solicitan y en sus manos está la decisión de garantizar los derechos de esa persona que ha sido afectada por el IESS".

5.3.5.- En lo referente a las segundas intervenciones o replicas: 5.3.5.1.- REPLICA.- ACTORA Y LEGITIMADA ACTIVA. a través de su defensa técnica, en la réplica o segunda intervención requiere le faciliten los documentos que han sido incorporados por la entidad demandada, manifestando que van a empezar la réplica por lo final: "...se ha afirmado por parte de la entidad accionada que se ha establecido como procedimiento que para poder en ese caso solventar el problema de la suspensión de los trámites de jubilación se ha presentado como prueba un memorando del IESS -CPPPRTFRSDM-2021-536-TEMP, ahí en la parte final dice, y da lectura a lo que ha dicho la defensa técnica de la entidad: "en el párrafo anterior, mientras dure la revisión de los carnés se podrá entregar las prestaciones siempre y cuando el interesado presente una certificación actualizada emitida por la autoridad sanitaria nacional en la que se indique el tipo y grado de discapacidad vigente del prestatante...", ciertamente eso pretende reparar en algo la violación que ocurrió, pero quiere mencionar... que ese memorando es de 1 de febrero del 2021, es posterior a la presentación de la demanda, ese es un procedimiento que no ha estado vigente, y por eso insistía al inicio e insiste ahora, ella tiene un certificado de discapacidad, validado, actualizado que fue otorgado la semana pasada el 2 de febrero del 2012, y está ahí un certificado de discapacidad actualizado, entonces insiste, insiste si tienen que llegar a un acuerdo de reparación es ese el momento, que ha citado el Art. 15 numeral 2, de la LOGJCC establece "que en cualquier momento se puede establecer un acuerdo repertorio", insiste..., esa resolución es posterior a la presentación a la demanda, no existe procedimiento de manera objetiva... para los jubilados para poder acceder a los beneficios de jubilación, pero eso es posterior a la demanda. Luego se ha hecho mención a varias

resoluciones, a varios memorandos internos en que básicamente se dice y eso es..., se permite leer el documento en la parte pertinente, presentado por la defensa técnica de la institución, dice en ese memorando bastante largo del 7 de julio del 2020, es el memorando No. 0830- M del IESS, dirigido a varios organismos dentro de la institución, que dice lo siguiente en la parte de antecedentes que está subrayado, dice: "Mediante comunicado oficial el 2 de julio del 2020, el Ministerio de Salud Pública anunció que en concordancia con las disposiciones del señor Presidente de la República, etc., ...a las cuales ha arbitrado las siguientes acciones: "(...) Revisión de la totalidad de los carnés de discapacidad entregados durante la emergencia sanitaria (...)"". Esa revisión, en primer lugar quiere determinar que no se ha presentado decreto adjunto a eso, documento que cita el decreto, solo parte de documento que cita un decreto..., pero en todo caso dice "revisión de la totalidad", queriendo ser formalista, no dice suspensión, que suspenda, han tomado a su antojo, es decir si la entidad tenía duda a efecto de los carnés que se otorgaron esos días o en ese momento, se podía activar la Fiscalía, como lo ha hecho el poder judicial, toda persona que tiene carné de discapacidad, ahora están en un proceso investigación en la fiscalía, pero no se les suspendió su sueldo, no se le suspendió la calidad de jueces o fiscales o defensores públicos..., en todo caso en lo de fondo tampoco se puede tomar..., elementos subjetivos para poder garantizar o con estándar de alguna manera, actos que son abiertamente violatorios de derechos, eso está pasando en el país ahora en muchos temas, que por la pandemia, que por la crisis económica, por la baja del precio del petróleo se vulnera so pretexto de esos derechos. Quiere recordar un poco el argumento inicial que plantearon en la demanda, han planteado ahí que se ha vulnerado el principio de igualdad que tiene dos dimensiones, una dimensión en la que de facto se incorporan elementos subjetivos para violar el derecho, en el caso particular el evidente porque no se ha demostrado que la hoy accionante ha cometido irregularidades, no hay procedimiento administrativo, ni condicional, ni siquiera la investigación, que logre fundamentar que en realidad ha ocurrido, o haya alguna sospecha, la única sospecha es el haberlo obtenido en la época de pandemia, es decir el estado presupone que la gente arriesgó su vida en esos días poniéndose en indefensión, pudiendo contagiarse, en el caso de ella..., peor que se ve obligada a hacer ese trámite y se sospecha por eso que es fraudulento, y por qué?, porque ha habido casos de asambleísta y ministros que han abusado del carné para importado vehículos nuevos o usados de alta gama, que no es el caso de la hoy accionante; pero la otra dimensión es además el trato diferenciado, en algunos casos se ha encontrado en el país, algunos jueces le han negado la violación al derecho a la igualdad, porque dicen que no se ha demostrado el trato diferenciado, pero es evidente si la resolución que establece que se podría corregir eventualmente a través de un certificado actualizado para poder acceder a los beneficios de la jubilación, además dicen que no ha sido otorgada la jubilación, no ha sido otorgada la jubilación; sin embargo, se puede corregir a través de este requisito formal. En todo caso hay un trato diferenciado, del oficio que ha llegado a los compañeros que son familiares de la hoy accionante, algunas personas en aplicación de esa resolución se han beneficiado, hay o no un trato diferenciado?; totalmente diferenciado, es decir como ella demandó antes, muy posiblemente esa demanda propició ese tipo de respuesta de la institución, ahora se quiere digamos, negar que en su momento hubo violación de derechos que ahora se quiere arreglar, pero bueno insiste y pide de favor con todo respeto a la doctora, si es posible igual en cualquier momento se puede llegar a un acuerdo repertorio, está demostrado, está el certificado; si en el evento es cumplir esa formalidad en favor de la hoy accionante; bueno, y luego se menciona varios documentos básicamente que repiten lo mismo; es